



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2598-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ASUNTA CONDORI DE
CHOQUE, REPRESENTADA POR
FRANCISCO CHOQUE CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Asunta Condori de Choque, representada por don Francisco Choque Condori, contra la resolución de fojas 150, su fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el recurrente solicitó pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; ello debido a que el actor no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparece registrado en la base de datos de empleadores irregulares, y del informe pericial grafotécnico se concluyó que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presenta anacronismo tecnológico, por haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de emisión. Por ello, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, debe acudir a la vía que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2598-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA ASUNTA CONDORI DE
CHOQUE, REPRESENTADA POR
FRANCISCO CHOQUE CONDORI

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, mediante la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, pues la demandante solicita pensión de viudez del Decreto Ley 19990. Sin embargo, efectuadas las investigaciones y los cotejos de los documentos con los que pretende sustentar los aportes para obtener la pensión que solicita, se determinó que al realizar la comparación de las firmas que aparecen trazadas en los documentos archivados en Reniec y en la ONPE con las firmas a nombre de Juan Antonio Canahua Zaga y Mariano Taza Tinta trazadas en la Liquidación de Beneficios Sociales atribuida a Sociedad Agrícola de Interés Social Rosaspata Ltda. 35, se determinó que no provienen del puño gráfico de sus titulares, tal como consta en el Informe Grafotécnico 810-2013-DPR.IF/ONP de fecha 9 de octubre de 2013 (f. 51 y siguientes del expediente administrativo en versión digital).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

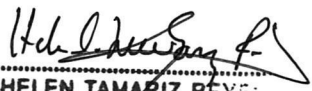
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ




HELEN TAMARIZ REY
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL